

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 2 3 2 2 8**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-095735

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 11608 de 21 de abril de 2008 esta Superintendencia negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'COMPOSICIONES ADICIONADAS CON PORCENTAJES ESPECIFICOS DE CAFÉ PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS PANIFICABLES'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 21 de mayo de 2008, bajo el número 04-095735-00007-0000, el señor William Humberto Dorado Rojas, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar, se permita responder a los requerimientos hechos por la Oficina.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por la Superintendencia es injusta por cuanto "no pude contestar dentro del tiempo estipulado a los requerimientos hechos por la oficina de nuevas creaciones debido a que nunca supe que existían, esto por una omisión grave del CALL CENTER de la Superintendencia de Industria y Comercio el cual reconozco como parte INTEGRAL Y VALIDA para solicitar y recibir información de los posibles movimientos que podía llegar a presentar la patente en mención, y a la cual hice innumerables llamadas entre Diciembre del 2007 a Abril de 2008, utilizando así este medio para estar al tanto de los movimientos de la patente en mención, sin recibir nunca información alguna sobre la existencia de los mencionados requerimientos..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 23228

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-095735

El artículo 45 de la Decisión 486 señala: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. (...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona, según el resumen de la misma, con "Composiciones que contienen café dentro de sus formulaciones para la elaboración de diversos tipos de productos panificables,..." (ver folio 3)

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 30 de junio de 2005, en la Gaceta de Propiedad Industrial 553, se efectuó examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante Oficio 16395, notificado por fijación en lista el 20 de diciembre de 2007, se dio traslado del mismo al solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara respecto al concepto técnico emitido. Al mencionado oficio el solicitante no dio respuesta alguna, motivo por el cual esta Superintendencia resolvió negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en dicho artículo 45 que al efecto dispone: "(...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Para impugnar la decisión adoptada por la Superintendencia argumenta el recurrente que no pudo contestar dentro del tiempo estipulado a los requerimientos hechos por la Oficina de Nuevas Creaciones "debido a que nunca supe que existían, esto por una omisión grave del CALL CENTER de la Superintendencia de Industria y Comercio el cual reconozco como parte INTEGRAL Y VALIDA para solicitar y recibir información de los posibles movimientos que podía llegar a presentar la patente en mención, y a la cual hice innumerables llamadas entre Diciembre del 2007 a Abril de 2008, utilizando así este medio para estar al tanto de los movimientos de la patente en mención, sin recibir nunca información alguna sobre la existencia de los mencionados requerimientos..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2 3 2 2 8

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-095735

Para responder a esta manifestación del recurrente resulta preciso recordar que la función del Call Center es orientar a los usuarios sobre los servicios que presta la Entidad y brindar alguna información sobre las solicitudes que ante ella se presentan, pero en ningún momento tienen como objetivo tramitar, gestionar o responder por trámites a cargo de los usuarios o interesados.

Por lo anterior, no puede el solicitante pretender que a través de la vía telefónica sea posible adelantar todo el trámite que legalmente corresponde seguir tratándose de una solicitud de patente de invención, para lo cual debe el solicitante estar atento a los pronunciamientos o requerimientos que haga la Oficina nacional.

Cabe reiterar que la normativa aplicable es clara al establecer plazos para responder a los requerimientos oficiales, en este caso a la comunicación del examen de patentabilidad. En efecto, se requirió al solicitante para que se pronunciara con relación al examen de fondo de la solicitud de patente, para lo cual se dio traslado del mismo mediante comunicación que se notificó en debida forma por listado de fecha 20 de diciembre de 2007. Correspondía entonces al solicitante pronunciarse en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, lo que no hizo y fue motivo para la negación de la patente solicitada.

No constituye justificación válida el hecho de que el solicitante supuestamente no hubiera obtenido información telefónica sobre su trámite, por cuanto, como se dijo, si bien es posible obtener alguna información vía telefónica no es este el mecanismo adecuado ni la conducta que debe adoptar el interesado quien debe estar atento a todo el desarrollo de su solicitud ante la Oficina nacional competente. Por lo demás, no se trata simplemente de mantener algún interés frente a la solicitud sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a la solicitud haga la Administración para que la misma llegue a buen término.

Por lo demás, corresponde al solicitante conocer no solo la normativa y el procedimiento aplicables sino estar atento a cada pronunciamiento de la Administración tendiente a buscar la complementación y adecuación de su solicitud.

En consecuencia, se reitera, al no responder a la notificación hecha en virtud del artículo 45, no se cumplieron por parte del solicitante las formalidades previstas por la legislación aplicable para la continuación del trámite administrativo por lo que debe mantenerse la decisión que hoy se recurre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2 3 2 2 8

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-095735

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión de negar la patente de invención solicitada.

Con relación al recurso de apelación se advierte que el mismo no procede en este caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

RESUELVE

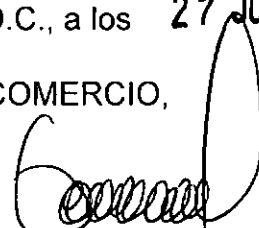
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 11608 del 21 de abril de 2008, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor William Humberto Dorado Rojas, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES,

Señor
William Humberto Dorado Rojas
Carrera 86 g No 42 b - 30 Sur -Manzana 10- Bloque 4 Apto 102
Bogotá D. C.